

DECRETO N° 1282

NEUQUÉN, 29 OCT 2003

VISTO:

El Expediente SGC N° 7156-F-03, originado en el reclamo administrativo interpuesto por el señor **FERNÁNDEZ RAMIRO JORGE**, con el patrocinio letrado del Dr. **PABLO A. GUTIÉRREZ COLANTUONO**; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo, interpone formal reclamación administrativa contra la Disposición N° 1079 de fecha 23/10/02 y demás actuaciones administrativas violatorias de la garantía de estabilidad del agente público municipal, solicitando se decrete la inexistencia o subsidiariamente su nulidad;

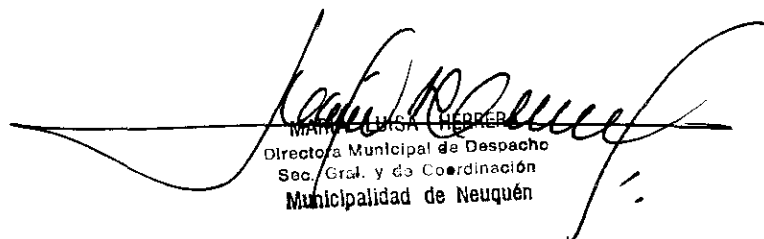
Que su reclamo tiene como fundamento la actitud manifiestamente arbitraria desplegada por la Administración Municipal y consumada en la emisión de la Disposición N° 1079/02, mediante la cual se rechazara la petición por la que se solicitara el pase a planta permanente. Ello, en flagrante infracción de la garantía de estabilidad que detenta en su carácter de empleado público; concluyendo con el dictado de tal acto administrativo, una cadena ininterrumpida de irregularidades puestas de manifiesto en las diversas renovaciones contractuales;

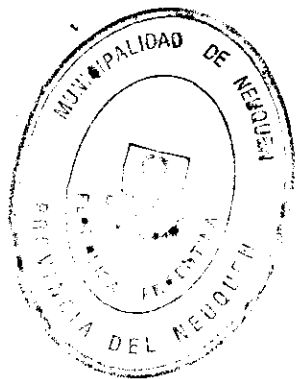
Que hace una reseña de sus antecedentes laborales y agrega que su situación de personal contratado se mantuvo en forma ininterrumpida, con iguales tareas habituales y normales desde su ingreso, producido en fecha 01/09/98, hasta la actualidad;

Que todo ello totaliza a la fecha una prestación efectiva de servicios de casi 5 años, de manera uniforme, habitual y en las mismas condiciones que los demás empleados públicos municipales;

Que, continúa, el Artículo 9º) del Anexo II de la Ordenanza N° 7694 define al personal contratado como aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado en el que se especifica el término de la relación de finalización del mismo, el que no podrá ser mayor a un año, improrrogable, y que preste servicios en forma personal y directa con una retribución sujeta al cumplimiento de los objetivos que se determinen, o aquél que se emplee para la ejecución de servicios, explotación, obras o tareas de carácter temporario, eventual y/o estacional;

Que por lo tanto, la conducta desarrollada por el Municipio,


MARÍA LUISA HERRERA
Directora Municipal de Despacho
Sec. Gral. y de Coordinación
Municipalidad de Neuquén



al mantener por casi cinco años a un agente en la posición de contratado, ha infringido lisa y llanamente la clara disposición en análisis;

Que en tal orden de ideas, es dable concluir en la ilegitimidad de la conducta administrativa como configuradora de una vía de hecho administrativa desde el momento en que prosiguió con la celebración de contratos en infracción al plazo perentorio improrrogable y de orden público, previsto por el Artículo 9º) del Anexo II de la mencionada Ordenanza;

Que dicha ilegitimidad ha continuado a través del tiempo con el dictado de la Disposición 1079/02;

Que fundamenta sus derechos en los Artículos 14º) Bis, 17º) y 75º), Incisos 22) y 23), de la Constitución Nacional, 59º) de la Constitución Provincial, 133º) de la Carta Orgánica de la ciudad de Neuquén, el propio Estatuto Municipal y fallos del Tribunal Superior de Justicia local;

Que la impugnación del acto que se ataca y de las vías de hecho descriptas, tipifican los vicios previstos en los Artículos 66º), Incisos a) y c), y 67º) Incisos a), b) y s) de la Ordenanza Municipal de Procedimiento Administrativo;

Que por lo tanto, solicita se haga lugar a su reclamación administrativa, declarándose como ilegítimo el obrar de la administración comunal materializado en los diversos contratos unilateralmente confeccionados y en la Disposición N° 1079/02, declarando además el formal pase a planta permanente;

Que corre agregada documentación inherente al tema en cuestión;

Que por Dictamen N° 470/03, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos considera que no es procedente el reclamo administrativo formulado por el señor **FERNÁNDEZ RAMIRO JORGE** en virtud de las consideraciones que a continuación se detallan;

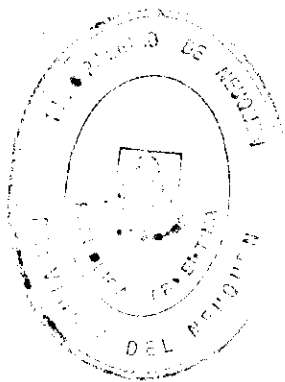
Que el reclamante, siempre se relacionó laboralmente con este Municipio mediante Contratos de Locación de Servicios, siendo su condición la de contratado, es decir sin estabilidad; por lo que en todo momento tuvo conocimiento de que la intención de la administración no era ingresarlo a la planta permanente;

Que el ingreso a la planta permanente de la Municipalidad de Neuquén es única y exclusivamente por concurso, tal lo prevé el Artículo 4º) del Escalafón del Personal Municipal, debiendo cumplir además con las estipulaciones previstas en el Capítulo II del Estatuto de Personal Municipal;

Que por otra parte, en referencia a la normativa aplicable, cabe destacar que la Carta Orgánica Municipal dispone en su Artículo 133º), que el ingreso a la carrera administrativa se hará por concurso público,


MARIA LUISA HERRERA
Directora Municipal de Despacho
Sec. Gen. y de Coordinación
Municipalidad de Neuquén

1 2 8 2



teniendo en cuenta los principios de mérito, capacidad e idoneidad. Seguidamente, en su Artículo 134º), establece que el personal municipal cualquiera sea su régimen de vinculación laboral con la Municipalidad, no podrá exceder del 1% de la población de la ciudad;

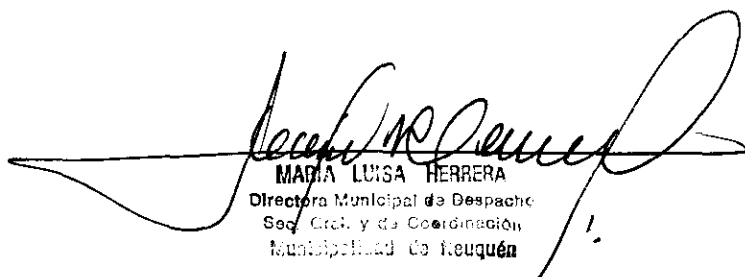
Que así, la Ordenanza N° 7694, Estatuto del Personal Municipal, establece que el ingreso a la función pública municipal se hará por la categoría correspondiente al grado inferior del tramo inicial de cada agrupamiento y mediante concurso público (Artículo 4º); y requiere de acto expreso de nombramiento que incorpore a la carrera administrativa, siendo tal designación provisoria, por el término de 18 meses (Artículo 6º);

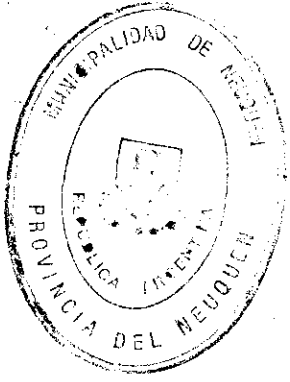
Que por lo tanto, el nombramiento en nuestro régimen municipal se encuentra condicionado a ciertas formalidades que debe reunir el candidato, y al cumplimiento del concurso para su selección;

Que por su parte, la Ordenanza N° 9021 establece en sus considerandos: "Que el término delimitar que se expresa en la Carta Orgánica está entendido en su doble acepción como diferenciación de dos tipos de agentes públicos, los que corresponden a planta permanente y los de planta política, y en segundo lugar la delimitación límite, aplicable sólo a la planta permanente cuyas posibilidades pueden llegar hasta el cargo de Director General; no le pone límites como es de suponer a la planta política, ya que su conformación responde más plenamente al modelo de gobierno y gestión que se pone en vigencia en cada nueva administración posibilitando así la gobernabilidad de las políticas y las acciones a nivel operativo. De esta manera se posibilita la designación del personal de planta política desde sus cargos menores hasta los máximos niveles de conducción intermedia, incluyendo obviamente al mismo gabinete, caracterizados por su condición de no estabilidad". En su parte dispositiva, dicha Ordenanza establece en su Artículo 1º), aprobar la Estructura Orgánica Funcional y Manual de Misiones y Funciones formulado por el Órgano Ejecutivo Municipal como estructura de transición para que durante el proceso de normalización se determinen progresivamente las diferentes unidades orgánicas definitivas. Luego, en su Artículo 2º), dispone que el personal designado en planta política no deberá superar el 15% del 1% total establecido en el Artículo 134º) de la Carta Orgánica Municipal, exceptuando el personal contratado transitoriamente para actividades específicas;

Que la Ordenanza antes referida transparenta la realidad de omisiones del Estatuto ante la ausencia de distinguir al personal que se designa, ya sea como político o contratado, para la gestión y que toda gestión trae a su gobierno, diferenciándolo del personal de planta permanente y en resguardo de la carrera administrativa;

Que por otra parte, en lo que respecta a la relación de empleo, es evidente que en las contrataciones, la voluntad administrativa de


MARÍA LUISA HERRERA
Directora Municipal de Despacho
Seq. Cról. y de Coordinación
Municipalidad de Neuquén



no darle estabilidad al actor surge claramente, ya que la relación perduraba por la gestión de gobierno que realizó la contratación, y esto era de pleno conocimiento por parte del reclamante;

Que para el ingreso a la planta permanente existe una reglamentación que integra "un bloque de legalidad" y que es obligatoria tanto para el órgano administrador como para los administrados, circunstancia que tampoco puede desconocer el actor;

Que como se puede observar se encuentran en juego dos principios constitucionales, a saber: la legalidad y la igualdad. Acceder a la violación de estas normas o principios, no es más que fomentar la práctica del favoritismo político, que en definitiva es lo que nuestra Constitución pretende evitar. De lo contrario, la planta permanente en cada gestión se incrementaría enormemente llegando a destinar los recursos municipales casi exclusivamente para el pago de haberes, excluyendo toda posibilidad de retribuir los aportes de los contribuyentes en obras y servicios públicos;

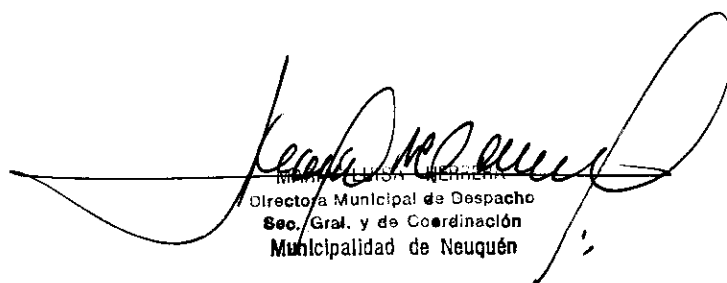
Que también se destaca que las contrataciones ad hoc no son actos prohibidos o ilegales, y que el hecho de que se desempeñen tareas habituales o el mero transcurso del tiempo, no hace que se adquiera el derecho a la estabilidad, al menos en nuestro régimen jurídico;

Que en consecuencia la sucesión de contratos administrativos en cargo de planta no permanente carecen de entidad para otorgar al suscripto un derecho subjetivo administrativo del que no es titular, en este caso el empleo público y su consiguiente estabilidad;

Que finalmente, en referencia a la Disposición N° 1079/02, esa Asesoría entiende que la misma no posee vicios tipificados por los Artículos 66°) y 67°) de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo, que la tornen inexistente o ameriten su nulidad; y que en referencia al actuar administrativo, el mismo se encuentra enmarcado dentro de las normativas vigentes citadas ut supra, por consiguiente no se han violentado los derechos del actor;

Que en virtud de las consideraciones efectuadas, es opinión de esa Asesoría Legal que el reclamo administrativo interpuesto por el señor **FERNÁNDEZ RAMIRO JORGE** es improcedente y debe rechazarse por las razones anteriormente mencionadas; debiendo dictarse la norma legal correspondiente;

Que por Informe N° 783/03, la Subsecretaría de Recursos Humanos y Política Laboral solicita la confección de la norma legal que rechace el reclamo administrativo interpuesto por el señor **FERNÁNDEZ RAMIRO JORGE, L.P. N° 42085, D.N.I. N° 18.532.908**, con el patrocinio


Directora Municipal de Despacho
Sec. Gral. y de Coordinación
Municipalidad de Neuquén

letrado del Dr. **PABLO A. GUTIÉRREZ COLANTUONO**, según lo dictaminado por la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos por Dictamen N° 470/03;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

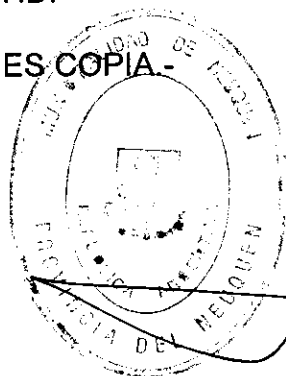
Artículo 1º) RECHAZAR el reclamo administrativo interpuesto por el señor ----- **FERNÁNDEZ RAMIRO JORGE**, L.P. N° 42085, D.N.I. N° 18.532.908, con el patrocinio letrado del Dr. **PABLO A. GUTIÉRREZ COLANTUONO** según lo expuesto por la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 470/03; de acuerdo a lo informado por la Subsecretaría de Recursos Humanos y Política Laboral (Informe N° 783/03).-

Artículo 2º) REMITIR las actuaciones a la Subsecretaría de Recursos Humanos y Política Laboral a efectos de notificar al Dr. **PABLO A. GUTIÉRREZ COLANTUONO**, patrocinante del señor **FERNÁNDEZ RAMIRO JORGE**, del presente Decreto.-

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- General y de Coordinación a cargo de la Secretaría de Gobierno y Acción Social.-

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro de Documentación e Información y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.-
HD.-

ES COPIA.-



FDO) QUIROGA GALLO.-

MARIA LUISA HERRERA
Directora Municipal de Despacho
Sec. Gral. y de Coordinación
Municipalidad de Neuquén

Publicación Boletín Oficial
Municipal N° 1923710
Fecha: 31 / 10 / 03

19232